



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN ORDINARIA CUADRAGÉSIMA PRIMERA**

CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Jiutepec, Morelos a 11 de noviembre de 2024.

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) en la que se analiza y atiende la Solicitud de Acceso a la Información Pública 330017824000147; al respecto, el IMTA, a través de sus diversas Unidades Administrativas, dan respuesta a dicha solicitud, en términos de los artículos 61, fracciones II, IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES

- I. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el IMTA, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con el número de folio arriba precisado y que consistió en lo que se transcribe:

"Favor de entregar los resultados de los estudios para determinar calidad del agua y disponibilidad en Colomos y Palmarejo, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco."
- II. **TURNO.** Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 61, fracciones II, IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este instituto, solicitó mediante atenta nota RJE.07.UT.- 120 y atenta nota RJE.07.UT.- 120.1 de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro a las Coordinaciones de Calidad y Ecología del Agua y Sistemas Hídricos, para que atendiera dicha solicitud.



III. RESPUESTA.

Mediante la Atenta Nota RJE.03.- 386, la Coordinación de Calidad y Ecología del Agua, respondió lo siguiente:

“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, no se encontró información relacionada a resultados de estudio para determinar calidad del agua y disponibilidad en las comunidades de Colomos y Palmarejo, en el municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, toda vez que no hemos sido requeridos para efectuar trabajos y/o proyectos en las comunidades antes mencionadas, de acuerdo a la solicitud en cuestión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.”

A través de la Atenta Nota RJE.02.- 321, la Coordinación de Sistemas Hídricos, respondió lo siguiente:

“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los acervos de la Subcoordinación de Experimentación Física e Innovación Tecnológica, Subcoordinación de Gestión de Aguas Subterráneas, Subcoordinación de Aguas Superficiales y Oceánicas y Subcoordinación de Sistemas Hidráulicos e Infraestructura Verde, pertenecientes a esta Unidad Administrativa; no se cuenta con información sobre estudios para determinar calidad del Agua y disponibilidad en Colomos y Palmarejo, en el municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco. Toda vez que esta Coordinación no ha realizado estudios para determinar calidad del Agua y Disponibilidad, específicamente en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.”

Con base en los antecedentes referidos, este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS



- I. **COMPETENCIA.**- El Comité de Transparencia del IMTA es competente para conocer y resolver, sobre la atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número **330017824000147**, de conformidad a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, 65 y 141 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. **MATERIA.**- El objeto de la presente resolución es hacer constar las manifestaciones respecto de la Solicitud de Información **330017824000147** que el IMTA, en su carácter de sujeto obligado, y a través de la Coordinación de Calidad y Ecología del Agua, realiza en términos de los artículos 61, fracciones II, IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se adelantó, la Unidad Administrativa a las que se le solicitó dicha información manifestó en esencia lo siguiente:

A) Coordinación de Calidad y Ecología del Agua

“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, no se encontró información relacionada a resultados de estudio para determinar calidad del agua y disponibilidad en las comunidades de Colomos y Palmarejo, en el municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, toda vez que no hemos sido requeridos para efectuar trabajos y/o proyectos en las comunidades antes mencionadas, de acuerdo a la solicitud en cuestión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.”

B) Coordinación de Sistemas Hídricos

“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los acervos de la Subcoordinación de Experimentación Física e Innovación Tecnológica, Subcoordinación de Gestión de Aguas Subterráneas, Subcoordinación de Aguas Superficiales y Oceánicas y Subcoordinación de Sistemas Hidráulicos e Infraestructura Verde, pertenecientes a esta Unidad Administrativa; no se cuenta con información sobre estudios para determinar calidad del Agua y disponibilidad en Colomos y Palmarejo, en el municipio de



Cañadas de Obregón, Jalisco. Toda vez que esta Coordinación no ha realizado estudios para determinar calidad del Agua y Disponibilidad, específicamente en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

III. DECISIÓN.- De conformidad con las constancias presentadas en el presente asunto respecto a la Solicitud de Información y del análisis a la respuesta transcrita en el numeral que antecede, se concluye:

En lo correspondiente a la solicitud que señala:

“Favor de entregar los resultados de los estudios para determinar calidad del agua y disponibilidad en Colomos y Palmarejo, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.”

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, no ha sido requeridos para efectuar trabajos, estudios y/o proyectos para determinar calidad del agua y disponibilidad en las comunidades de Colomos y Palmarejo, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; por lo tanto, es procedente declarar que la misma es **inexistente**.

Al respecto, es aplicable al caso en concreto lo vertido en los criterios emitidos por el Pleno del INAI, que a continuación se transcriben para pronta referencia:

“Criterio 14/17 - Inexistencia

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- *RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*



“Criterio 04/19 - Propósito de la declaración formal de inexistencia.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

En consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se actualiza la intervención del Comité de Transparencia de este sujeto obligado para analizar lo procedente respecto a la declaración de inexistencia antes referida.

Por lo expuesto por el área responsable de la información, no es procedente recomendar una nueva búsqueda exhaustiva.

De conformidad a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité considera que en el presente caso se satisficieron los requisitos necesarios para arribar a dicha determinación, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que concretaron tal decisión.

- a) Lo anterior es así dado a que esta institución no cuenta con información y/o documentos relacionados con lo solicitado por el particular, en lo que respecta a la inexistencia descrita líneas arriba, dentro del periodo de búsqueda por las Áreas responsables. (Circunstancia de Tiempo).



b) La argumentación de inexistencia de la información que refieren las áreas responsables, es con base a la regulación aplicable al tema de interés del particular, en virtud que esta manifestó, que después de hacer una búsqueda exhaustiva no se encontró la información y/o documentos requeridos por el particular. De lo que aprecia este Comité que, en efecto, el área responsable realizó la búsqueda de la información solicitada, sobre el extremo en cuestión que se analiza, determinando que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, no ha sido requeridos para efectuar trabajos, estudios y/o proyectos para determinar calidad del agua y disponibilidad en las comunidades de Colomos y Palmarejo, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; por lo tanto, se carece de información. (Circunstancia de Modo).

c) La búsqueda de información de interés del particular, se efectuó en los archivos de las Coordinaciones de Calidad y Ecología del Agua y Sistemas Hídricos; de lo cual se aprecia que, de acuerdo al planteamiento de la unidad administrativa, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, no ha sido requeridos para efectuar trabajos, estudios y/o proyectos para determinar calidad del agua y disponibilidad en las comunidades de Colomos y Palmarejo, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; por lo tanto, se carece de información. (Circunstancia de Lugar).

En ese orden de ideas, después de enumerar las evidencias documentales obtenidas y analizar la información de las mismas, este Comité arriba a la conclusión de que, en efecto, el extremo de la solicitud materia de análisis es inexistente, respecto a:

"Favor de entregar los resultados de los estudios para determinar calidad del agua y disponibilidad en Colomos y Palmarejo, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco."

Por lo tanto, y colmados los extremos de los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en mérito de todo lo anterior, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada relativa a la Solicitud de



Información con número de folio **330017824000147**, en virtud de que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, no ha sido requeridos para efectuar trabajos, estudios y/o proyectos para determinar calidad del agua y disponibilidad en las comunidades de Colomos y Palmarejo, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; por lo tanto, se carece de información.

Es así que, mediante la presente Acta se hace constar la declaración formal de inexistencia, misma que contiene los elementos suficientes que genera en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, de conformidad a lo antes vertido, y en virtud de que se evidencia que la inexistencia de la información de que se trata no es atribuible a actos u omisiones imputables a servidores públicos adscritos al IMTA, pues se trata de información respecto de la cual es inexistente, se reserva dar vista de la presente resolución al Órgano Interno de Control, tal y como lo establece el citado artículo 141 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 13, en concordancia con el artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se informa que es responsabilidad de la unidad administrativa entregar la información que obre en sus archivos. Asimismo, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que los Titulares de las Unidades Administrativas serán los responsables de clasificar la información que obra en su poder cuando actualicé uno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Las Unidades Administrativa del Instituto, están obligadas a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada dentro de sus acervos técnicos, para efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información; así como dar fidelidad, certeza y



validez a la declaratoria de inexistencia que aprueba el Comité de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracciones I y III de la Ley General de Archivos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Comité de Transparencia del IMTA, mediante **Acuerdo Centésimo Sexto** propone resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a través de sus Coordinaciones, en términos de los artículos 61, fracciones II, IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO III** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65 fracción II, y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del IMTA **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada por el particular, materia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **330017824000147**, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO III** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a las Unidades Administrativas del IMTA referidas en la presente resolución, para que las respuestas que emitan de acuerdo a sus facultades, competencias, funciones y como responsables de la información, sean entregadas a la unidad de Transparencia con firma autógrafa, para dar validez y veracidad a cada una de las respuestas.

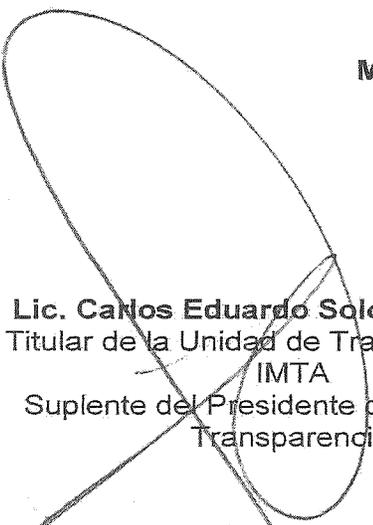
CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del IMTA, para que notifique al solicitante la presente resolución en términos de lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



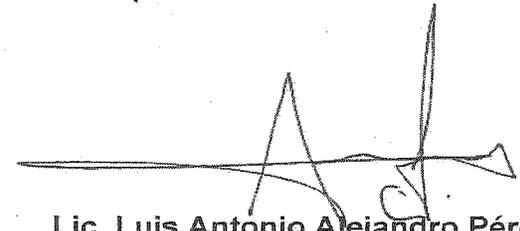
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia del IMTA, para que por los medios apropiados y en vía de notificación, se haga saber al interesado que en caso de inconformidad con el sentido de la presente resolución, podrá interponer por sí mismo o a través de un representante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación; ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la Unidad de Transparencia del IMTA.

La presente resolución fue aprobada **por unanimidad de votos** por quienes integran el Comité de Transparencia del IMTA. Notifíquese y Cúmplase.

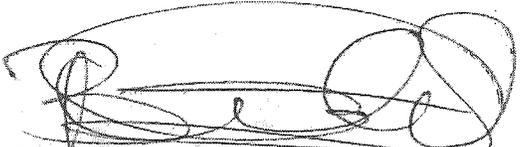
Miembros del Comité de Transparencia



Lic. Carlos Eduardo Solorzano López
Titular de la Unidad de Transparencia del
IMTA
Suplente del Presidente del Comité de
Transparencia



**Lic. Luis Antonio Alejandro Pérez
Valdovinos**
Subdirector de Desarrollo Humano del IMTA
y Suplente del Responsable del Área
Coordinadora de Archivos



Mtro. Omar González Balbuena
Suplente de la Titular con base en el Oficio
OECI/602/242/2024